

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 24 DE ABRIL DE 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 30 DE ABRIL DE 2026 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	H7132005	RAFAEL LEONIDAS VELASQUEZ GARCIA identificado con 4445725	VSC No. 1002	19/03/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000292 DEL 04 DE MARZO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H7132005	AGENCIA NACIONAL MINERÍA	NO	N/A	N/A

SIERRA
LAGUADO
JUAN CARLOS SIERRA LAGUADO
JUAN CARLOS SIERRA LAGUADO
Firmado digitalmente por SIERRA LAGUADO JUAN CARLOS
Fecha: 2026.04.24 12:11:23 -0500
Coordinador Punto de Atención Regional de Medellín

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1002 DE 19 MAR 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000292 DEL 04 DE MARZO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H7132005

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No 363 de 30 de junio de 2021 y VAF No 76 del 9 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 10 de agosto de 2006, entre el Gobernador del Departamento de Antioquia y el señor Reinaldo Herrera Álvarez, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 71.080.744, se suscribió el Contrato de Concesión No. 7132 (H7132005), para la Exploración y Explotación de minerales y de oro y sus concentrados, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 09 de octubre de 2006, bajo el código HGSF-09.

Mediante la Resolución No. 015473 del 24 de mayo de 2011, ejecutoriada el 24 de junio de 2011, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 04 de octubre de 2011, "Por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición, se resolvió una cesión parcial de derechos mineros y se realizaron otras actuaciones" se resolvió:

- OTORGAR prórroga de dos (2) años cortados a partir del 09 de octubre de 2009 hasta día 08 de octubre de 2011 al periodo de exploración.
- APROBAR la cesión parcial de derechos concediendo a cada uno el 35% a los señores Rafael Velásquez y Luis Fernando García y el 30% al señor Reinaldo Herrera Álvarez.
- APROBAR el pago de canon superficiario de la Cuarta y Quinta Anualidad de la etapa de exploración.

El 07 de mayo de 2013, dando cumplimiento a lo ordenado por el juzgado de familia dentro del proceso ordinario de declaración judicial de existencia unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, propuesto por la señora MARGARITA LUCIA CAÑAS contra REINALDO ERAMO HERRERA ALVAREZ, mediante auto del siete de mayo del 2013 se decretó la inscripción de la demanda en el Contrato de Concesión Minera, radicado 7132 inscrito en el registro minero bajo el código HGSF-09; para la explotación técnica y económica de metales preciosos y sus concentrados de la mina "La Fortaleza". Inscrito en el Registro Minero Nacional el día 08 de agosto de 2013.

Por medio de Auto No. U201500006743 del 24 de diciembre de 2015, notificado personalmente el 17 de junio de 2016, Auto No. 2021080002375 del 08 de junio de 2021, notificado por Estado No. 2160 del 27 de octubre de 2021, mediante

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000292 DEL 04
DE MARZO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
H7132005**

Resolución No. 2022060373349 del 23 de noviembre de 2022, notificada por Edicto No. 2023030167111 fijado el 19 de diciembre y desfijado el 23 de diciembre de 2022, ejecutoriada desde el 10 de enero de 2023, y Auto No. 2023080284314 del 08 de septiembre de 2023, notificado por Estado No. 2581 del 14 de septiembre de 2023, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia, resolvió requerir a los titulares mineros bajo apremio de multa para que allegaran:

- La Licencia Ambiental aprobada o el estado de su trámite ante la Autoridad Ambiental competente.

La Agencia Nacional de Minería retomó las funciones como autoridad minera en el departamento de Antioquia a partir del 1 de enero de 2024 y por medio del Auto PARM No. 149 del 27 de mayo de 2024, notificado mediante estado PARM No. 21 del 28 de mayo de 2024, se dispuso a avocar el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de 876 títulos mineros, entre ellos el Contrato de Concesión No. H7132005, para iniciar las actuaciones técnicas y administrativas a las que hay lugar, esto es, ejercer las funciones de seguimiento, control y fiscalización.

Por medio de Auto PARME No. 54 del 10 de enero de 2025, notificado por estado PARME No. 002 del 20 de enero de 2025, el cual acogió el Concepto Técnico PARME No. 1275 del 23 de septiembre de 2024, se dispuso:

*"(...) **INFORMAR** a los titulares del Contrato de Concesión No H7132005, que la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente al incumplimiento mediante Auto No. U201500006743 del 24 de diciembre de 2015, notificado personalmente el 17 de junio de 2016, mediante Auto No. 2021080002375 del 08 de junio de 2021, notificado por Estado No. 2160 del 27 de octubre de 2021, mediante Resolución No. 2022060373349 del 23 de noviembre de 2022, notificada por Edicto No. 2023030167111 fijado el 19 de diciembre y desfijado el 23 de diciembre de 2022, ejecutoriada desde el 10 de enero de 2023, mediante Auto No. 2023080284314 del 08 de septiembre de 2023, notificado por Estado No. 2581 del 14 de septiembre de 2023, en el que se requirió la obligación de presentar la Licencia Ambiental bajo a premio de multa, en acto administrativo separados se realizara el pronunciamiento frente al particular dado que el mismo es competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.(...)"*

Mediante la Resolución VSC No. 000292 del 04 de marzo de 2025, notificada personalmente el 26 de marzo de 2025, se impone multa a los señores Luis Fernando García García, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.445.802, Rafael Leónidas Velásquez García, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.445.725, Reinaldo Herrera Álvarez, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.080.944, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. H7132005, equivalentes a 3327,08 UVB vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

A través de radicado No 20251003851782 del 10 de abril de 2025, el titular minero radicó Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 000292 del 04 de marzo de 2025.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. H7132005, se evidencia que mediante el radicado No. 20251003851782 del 10 de abril de 2025, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000292 DEL 04
DE MARZO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
H7132005**

000292 del 04 de marzo de 2025, notificada personalmente el 26 de marzo de 2025.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)”

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por cuanto la Resolución VSC No. 000292 del 04 de marzo de 2025, notificada personalmente el 26 de marzo de 2025, el recurso fue presentado dentro del plazo legal, en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000292 DEL 04
DE MARZO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
H7132005**

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la apoderada judicial de los titulares mineros del Contrato de Concesión No. H7132005, son los siguientes:

- *Aduce inexistencia de los incumplimientos por falta de entendimiento de los plazos razonables para la elaboración de los estudios y tramites de un licenciamiento ambiental por parte de la autoridad minera. En la resolución impugnada se da entender que el titular Reinaldo Herrera Álvarez, no ha estado presto a atender los requerimientos realizados por la autoridad minera en relación con su licenciamiento ambiental o informar el estado de su trámite, en ese sentido la autoridad minera ha formulado sus requerimientos partiendo de la consideración erróneamente que los estudios de impacto ambiental y los tramites ambientales, pueden desarrollarse en un corto plazo de treinta (30) días, lo que no se ajusta a la realidad.*
- *Alega que existe violación del principio de legalidad y tipicidad de las conductas y las sanciones mineras, al sancionar al titular minero, por una conducta no tipificada en la resolución 9 1544 del 24 de diciembre de 2014, del Ministerio de Minas, sobre la cual se estructura la tipicidad, la calificación de la falta y la graduación de la cuantía de la sanción, pero dicha resolución 9 1544 de 2014, no contempla expresamente en sus descripciones como falta la no presentación de la licencia ambiental o certificación sobre el estado de su trámite, tampoco la legislación minera fija un término al titular minero para presentarla o iniciar su trámite.*
- *Que en hipótesis que no se acepta pero que se plantea en gracia de debate, ello debido al principio de legalidad y tipicidad que, si se pretende aplicar la Resolución 9 1544 del 24 de diciembre de 2014, al no estar descrita la conducta en el artículo 3 en la Descripción de las obligaciones y su nivel de incumplimiento, pues la conducta de no presentar la licencia ambiental o su estado de trámite, reiteramos no aparece descrita taxativamente en ninguna de las tablas 1, 2, 3, 3, 4 y 5, tendríamos que aplicar el parágrafo 2 del mencionado artículo 3. De tal forma que la multa de menor rango de acuerdo con el nivel de producción, como no existe PTO aprobado, dado que no es posible adecuarla típicamente en alguno de los niveles y tablas mencionadas, resulta que la multa es de 1 a 6 salarios mínimos legales vigentes, siendo el rango menor UN SALARIO MININO LEGAL MENSUAL, es decir, la suma de \$1423.500, que al convertirlos en UVB, serian 123,22 UVB.*

Con ocasión a lo anterior, solicita:

1. *Que se revoque la Resolución No 000292 del 04 de marzo de 2025, pues es evidente que el señor REINALDO HERRERA ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 71.080.944 con fundamento en la normatividad ambiental le ha sido imposible dar inicio a su trámite de licencia ambiental por las diversas circunstancias de orden público, minería ilegal; además de estar pendiente el trámite de aprobación del PTO.*
2. *Con fundamento en el numeral segundo formulo una pretensión principal y una subsidiaria. PRINCIPAL. Por violación del principio de legalidad y tipicidad solicito REVOCAR la Resolución No. 000292 del 04*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000292 DEL 04
DE MARZO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
H7132005**

DE MARZO DE 2025, notificada personalmente el día 27 de marzo de 2025.

SUBSIDIARIA 1. Por haber incurrido en un error en el proceso de adecuación, calificación y graduación de la falta y la sanción de multa, solicito corregirlo dado que no es posible adecuarla típicamente en alguno de los niveles y tablas mencionadas, resulta que la multa es de 1 a 6 salarios mínimos legales vigentes, siendo el rango menor UN SALARIO MININO LEGAL MENSUAL, es decir, la suma de \$1.423.500, que al convertirlos en UVB, serían 123,22 UVB.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³. Subrayado fuera de texto.

De acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Frente a lo manifestado por el recurrente del Contrato de Concesión No. H7132005, y luego de analizar integralmente el expediente, procedemos a valorar los argumentos del recurso de reposición interpuesto en contra de la VSC No. 000292 del 04 de marzo de 2025, notificada personalmente el 26 de marzo de 2025, para resolverlo y determinar si existe la posibilidad de proceder a revocar, modificar o confirmar la multa de dicha resolución.

Aunado a lo anterior, previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. H7132005, se pudo constatar, que por medio de Auto No. U201500006743 del 24 de diciembre de 2015, notificado personalmente el 17 de junio de 2016, Auto No. 2021080002375 del 08 de junio de 2021, notificado por Estado No. 2160 del 27 de octubre de 2021, mediante Resolución No. 2022060373349 del 23 de noviembre de 2022, notificada por

2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000292 DEL 04
DE MARZO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
H7132005**

Edicto No. 2023030167111 fijado el 19 de diciembre y desfijado el 23 de diciembre de 2022, ejecutoriada desde el 10 de enero de 2023, y Auto No. 2023080284314 del 08 de septiembre de 2023, notificado por Estado No. 2581 del 14 de septiembre de 2023, requirió a los titulares mineros para que allegaran la Licencia Ambiental aprobada o el estado de trámite del mismo ante la autoridad competente.

Ahora bien, por medio del Auto PARME No. 54 del 10 de enero de 2025, notificado por estado PARME No. 002 del 20 de enero de 2025, se acoge el Concepto Técnico PARME No. 1275 del 23 de septiembre de 2024, en el cual se evaluó el incumplimiento de las obligaciones requeridas mediante, Auto No. U201500006743 del 24 de diciembre de 2015, notificado, personalmente el 17 de junio de 2016, Auto No. 2021080002375 del 08 de junio de 2021, notificado por Estado No. 2160 del 27 de octubre de 2021, la Resolución No. 2022060373349 del 23 de noviembre de 2022, notificada por Edicto No. 2023030167111 fijado el 19 de diciembre y desfijado el 23 de diciembre de 2022, ejecutoriada desde el 10 de enero de 2023 y Auto No. 2023080284314 del 08 de septiembre de 2023, notificado por Estado No. 2581 del 14 de septiembre de 2023, por lo tanto, se procedió a imponer multa de conformidad con lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001.

Por otra parte, en aras de dar claridad a los titulares mineros, la licencia ambiental se debe presentar tan pronto finaliza la etapa de exploración la cual feneció el 08 de octubre de 2011 y los titulares del Contrato Concesión No. H7132005, no dieron cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta Autoridad Minera, por lo tanto, se procedió a imponer multa de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código”.

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000292 DEL 04 DE MARZO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H7132005

Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

Ahora bien, en lo referente a la tasación del valor de la multa, por el incumplimiento referente a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera de la obtención de la Licencia Ambiental o en su defecto el certificado de estado de tramite con vigencia no mayor a noventa (90) días, expedida por la Autoridad competente, se encuentra señalada en la tabla No. 4, ubicada en el nivel MODERADO de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, la cual señala:

Tabla 4º. Características del incumplimiento de las Obligaciones de tipo ambiental por parte de los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta.

Características del incumplimiento de las obligaciones ambientales (Ley 685 de 2001)	Incumplimiento parcial o total catalogado como		
	Leve	Moderado	Grave
Los titulares mineros que no hayan obtenido Licencia Ambiental, (Artículo 281 Ley 685 de 2001)		X	

En este sentido, para determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y al no contar con PTO, el menor rango para las faltas moderadas se cuantifica en un intervalo de multas entre 6.1 a 80 SMLMV conforme a la tabla 6 de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014. De acuerdo con lo anterior, y con los lineamientos internos de la Agencia Nacional de Minería, la multa a imponer es equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

El artículo 313 de la ley 2294 del 2023, "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2023-2026" estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente. El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras;

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000292 DEL 04
DE MARZO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
H7132005**

montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

Revisado entonces el artículo 313 y contemplado la pérdida de vigencia del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente⁴.

En razón a lo anterior se debe revocar parcialmente y modificar el artículo primero de la Resolución VSC No 00292 del 04 de marzo de 2025 y en su lugar imponer multa correspondiente a la de nivel moderado, y dando aplicación al artículo 313 de la Ley 2294 del 2023 la misma corresponde a **2168,7510322047 U.V.B.** vigente para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar parcialmente la Resolución VSC No 000292 del 04 de marzo de 2025, por medio de la cual se impone multa dentro del Contrato de Concesión No H7132005, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - MODIFICAR el artículo primero de la Resolución VSC No 000292 del 04 de marzo de 2025, "*por el cual se impone multa dentro del Contrato de Concesión No. H7132005*", el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER MULTA a los señores Luis Fernando García García, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.445.802, Rafael Leónidas Velásquez García, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.445.725, Reinaldo Herrera Álvarez, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.080.944, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. H7132005, equivalentes a **2168,7510322047 U.V.B.** vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. *Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de Consulta y Pagos de Cartera, para lo cual cuenta con un plazo para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles conforme con la Cláusula Trigésima Segunda del Contrato de Concesión No. H7132005, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, se puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.*

⁴ Para el año 2026 el valor de la UVB es de \$12.110, valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). (Resolución 3488 del 31 de diciembre de 2025, el valor de la UVB es de \$12.110 - Salario 2026 \$1.750.905)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000292 DEL 04
DE MARZO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
H7132005**

PARÁGRAFO 2. *La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.*

PARÁGRAFO 3. *Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.*

PARÁGRAFO 4. *Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago de la multa por parte del titular minero, remítase copia del presente acto mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.*

ARTÍCULO TERCERO. - Las demás disposiciones de la Resolución VSC No. 000292 del 04 de marzo de 2025 que no fueron objeto de modificación expresa alguna mediante el presente Acto Administrativo, conservan su plena vigencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Luis Fernando García García, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.445.802, Rafael Leónidas Velásquez García, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.445.725 y Reinaldo Herrera Álvarez, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.080.944, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No H7132005, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de marzo de 2026



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Katherine Orcasita Imbreth

Revisó: Katherine Orcasita Imbreth, Monica Maria Velez Gomez, Adriana Elizabeth Ospina Otalora

Aprobó: Juan Pablo Ladino Calderón, Carolina Lozada Urrego